

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 05001-31-10-007-2020-00283.

Referencia: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico- Contencioso.

En los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene notificada personalmente a la demandada, toda vez que a la misma el día 24 de septiembre de los corrientes, se le envió por correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, notificación que en los términos del citado artículo se entendió surtida a los dos (02) días hábiles siguientes, vencidos los cuales comenzó a correr el término de 20 días para contestar la demanda, el cual fenecía el 27 de octubre siguiente.

Es de anotar que la demandada el día 20 de octubre de esta anualidad, allegó al despacho vía correo electrónico contestación de la demanda y solicitud de amparo de pobreza, contestación que de conformidad con el artículo 73 del C.G.P, no habrá de tenerse en cuenta, por carecer del derecho de postulación.

Ahora bien, entra el despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza realizado por la señora ZORAIDA CRISTINA JARAMILLO VASQUEZ, previo lo siguiente;

El artículo 151 del Código de General del Proceso, dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La solicitante afirmó bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en incapacidad de sufragar los gastos que ocasionen la representación de un abogado para que defienda sus intereses.

Todo lo anterior es suficiente para que, sin necesidad de más consideraciones, se resuelva favorablemente lo impetrado, ya que se está dando cumplimiento a las exigencias legales.

Por su parte, en los términos inciso 3 del artículo 152 del C.G.P, y toda vez que al presentar la demandada la solicitud de amparo de pobreza, no se le había vencido el término de traslado para contestar la demanda, el mismo quedó suspendido con dicha solicitud, y habrá de concederse al apoderado que se le designe para ejercer su representación; lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso a la parte demandada, y evitar futuras nulidades que puedan invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA la señora ZORAIDA CRISTINA JARAMILLO VASQUEZ, quien se halla en incapacidad de atender los gastos del proceso.

SEGUNDO: Se le nombra como apoderado de oficio al Dr. JOSE BERNARDO RIVERA PEREZ, quien se localiza en la dirección Calle 51 Nro. 51-31 oficina 502, Edificio Coltabaco Torre 2, Tel 231-45-79 y 314 863 19 71, correo electrónico josebriverap@gmail.com. Comuníquesele la designación, para que manifieste su aceptación y proceda de conformidad, informándole que cuenta con el término de traslado de seis (06) días para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29cd09b0d19795f74e4c36783c550076ac2c61fe51fd90c7bb32af1e23007f61

Documento generado en 09/11/2020 11:25:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>